



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00406 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “RCE”
Demandante	WILFER SNEIDER SOTO MEDINA Y OTROS
Demandado	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Tema	ADMISIÓN DEMANDA

Procede a determinar la viabilidad de la demanda incoada.

La demanda VERBAL “RCE” promovida por WILFER SNEIDER SOTO MEDINA (víctima directa), CLAUDIA PATRICIA MEDINA VALENCIA (madre) Y YORMAN ARLEY SOTO MEDINA (hermano) en contra de NEHEMÍAS BISCÚE ROBLEDO (conductor y propietario del vehículo), EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAX INDIVIDUAL LTDA. (afiliadora del vehículo) y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (aseguradora), cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, razones por las cuales el Despacho,

RESUELVE:

1-. ADMITIR la demanda VERBAL “RCE” promovida por WILFER SNEIDER SOTO MEDINA, CLAUDIA PATRICIA MEDINA VALENCIA Y YORMAN ARLEY SOTO MEDINA en contra de NEHEMÍAS BISCÚE ROBLEDO, EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAX INDIVIDUAL LTDA. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A..

2-. TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

3-. ORDENAR la notificación personal de la demandada, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es en forma física o como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica o física suministrada en la demanda

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP)

5.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6.- CONCEDER amparo de pobreza a los codemandantes WILFER SNEIDER SOTO MEDINA, CLAUDIA PATRICIA MEDINA VALENCIA Y YORMAN ARLEY SOTO MEDINA, por darse los presupuestos de los artículos 151 y ss del Código General del Proceso y serán representados por el apoderado a quien concedieron poder.

7.- Conforme lo dispuesto por el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 590 del Código General del Proceso y en virtud del amparo de pobreza otorgado, sin necesidad de caución, se procede a decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A. con número de matrícula mercantil 21-212615-02 de abril 30 de 1990; líbrese oficio en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

8.- En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial al abogado Diego Rolando García Sánchez TP 160180 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con CC8355407 en representación del demandante; recibirá notificaciones en el correo drolandogarcia@gmail.com, teléfono 3013701534.

9.- Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**